AÑO DE 1859. Martes 2 de agosto. NÚMERO 92.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 443.

Negociado 1.°

Se encarga la busca y captura de Joaquin Jesus del lugar de Freanes.

Segun parte del Alcalde de Castrelo de Miño en esta provincia, ha desaparecido de la casa paterna el 18 del actual, Joaquin Jesus, hijo de Manuel María Rivera, vecino del lugar de Freanes, parroquia de santa María de Astariz. En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de la provincia, puestos de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, y de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de Castrelo, dándome cuenta de haberlo verificado.

Orense agosto 1.° de 1859.—P. A., *Calixto Varela de Montes.*

Señas de Joaquin Jesus.

Estatura alta, pelo y ojos castaños, color trigueño, edad 20 años: viste pantalon de tela remontado, chaqueta y chaleco de idem, gorra de paño y zapatos abotinados, su oficio sastre.

TERCERA SECCION.

Número 444.

En la Gaceta de Madrid núm. 207 del martes 26 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real órden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándolos haber entrado en el quinto mes de su preñez, á fin de que concurran á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, ni á ninguna otra de las que por el Concordato conserven su exencion en sus diócesis respectivas.

Madrid 24 de julio de 1859.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 1.° de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

Número 445.

En la Gaceta de Madrid número 197 del sábado 16 del actual se lee lo siguiente:

Real decreto aprobando el reglamento para la ejecucion de la Ley sobre policía de ferro-carriles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento, y oido, en cumplimiento del artículo 11 de la ley de 6 de julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles.

Dado en Palacio á 8 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

CAPITULO I.

Artículo 1.° La inspeccion y vigilancia de los ferro carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervencion directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.° La parte puramente técnica ó facultativa se confiará, en cada línea á uno ó mas Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales: la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento entre los mas aptos de la Administracion pública.

De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre sí y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

Art. 3.° Un reglamento especial determinará la organizacion, las atribuciones y el mejor servicio de las Inspecciones.

CAPITULO II.

De la via y conservacion.

Art. 4.° Se prohibe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, medidos en la forma que dispone el art. 9.° de la ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 5.° Incurrirán en la pena señalada por el art. 23 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la via, siempre que al verificar las plantaciones y las demas labores del cultivo, ó de cualquiera otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.° Se aplicará igualmente el art. 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los prédios rústicos inmediatos á la via férrea arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.° Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.° Impedir el curso de las aguas procedentes de la via férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fondos.

2.° Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril sin prévia licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspeccion facultativa.

3.° Arrancar raices y remover la tierra en los declives y arrimados que produzcan desgajes sobre la via, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores.

Art. 8.° Los dueños ó conductores de carruajes caballerías ú otros ganados no podran, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la via por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que dén suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 9.° No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en las zonas de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10. Incurre en la pena señalada por el art. 23 de la ley el que de intento ó por omision y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albarbillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fija los al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorizacion competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno y otro lado de la via férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin prévia autorizacion, dentro de la zona de 20 metros establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresandose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la inspeccion facultativa, y esta, prévio reconocimiento y oida la

Empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la via y la obra, fijando su alineacion y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecucion haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspeccion facultativa, siempre que estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre la Inspeccion y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la via, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspeccion, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, que oyendo al Consejo provincial resolverá lo que tuviese por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolucion, el Ministerio de Fomento decidirá en la via gubernativa definitivamente sin ulterior recurso.

Art. 14. Prévio informe ó aviso de la Inspeccion facultativa, el Alcalde procederá á demoler las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como tambien las que aun despues de otorgadas no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demas edificios contiguos al ferro-carril, y particularmente las fachadas del lado de la via, amenazasen ruina, la Empresa dará parte inmediatamente á la Inspeccion facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado é inseguridad, la Inspeccion lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que estan sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16. La prohibicion impuesta por el art. 3.° de la ley de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la via.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la via ó le impongan una servidumbre mas ó menos directamente, se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento, quien resolverá despues de oir á la Empresa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la Empresa:

1.° La conservacion en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.

2.° La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.° La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de via, y en las señales adoptadas tanto de dia como de noche.

4.° La iluminacion de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine, desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.° La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la via se halle practicable.

Art. 19. Para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos donde se crey se necesario guardas de via, guarda agujas y vigilantes de dia y de noche, en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotacion.

Miéntras dure el servicio de estos empleados, no podrán jamas abandonar su puesto sin autorizacion expresa del jefe de quien dependan, y sin haber sido préviamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotacion los medios empleados por la Empresa, adoptará por sí mismo, despues de oirla, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspeccion facultativa, de acuerdo con la Empresa, organizará de la manera mas conveniente el servicio y policía de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservacion de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contracarriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la Empresa procederá desde luego á su realizacion en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. La division de la línea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán segun las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose siempre que sea posible a la derecha de la via, y partiendo de Madrid como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

CAPITULO III.

De las estaciones.

Art. 24. Cada estacion tendrá en la fachada principal una enseña en que se exprese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Todos los relojes de una línea se ajustarán al de la estacion mas importante, y el de esta será regido por el tiempo medio.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulacion de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demas dependencias de la Empresa.

Art. 25. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 26. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías, la administracion del ferro-carril expedirá á sus dueños ó encargados que se presenten en su nombre los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su trasporte, y las demas circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

Art. 27. Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de cada estacion los anuncios de las horas de despacho, así como tambien los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 28. Todas las estaciones tendrán un Jefe superior, al cual estarán subordinados los demas empleados de las mismas.

Art. 29. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

Primero. Un departamento para las oficinas de las Inspecciones y otro para el telégrafo.

Segundo. Un depósito en la forma que proponga la Empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros

Y tercero un botiquin provisto de los medicamentos, vendajes y demas útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 30. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor órden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulacion y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares, destinados al trasporte de los viajeros y mercaderías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Se prohibe todo privilegio á favor de las Empresas de trasporte en la entrada, permanencia y circulacion en las dependencias de las estaciones.

CAPITULO IV.

Del material empleado en la explotacion.

Art. 31. El número de locomotoras, tenders y demas carruajes destinados á la explotacion, en ningun caso bajará del que se determine en el pliego de condiciones de la concesion.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este material, el Ministro de Fomento, oida la Empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 32. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspeccion facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiese retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de reparada, sin el reconocimiento y autorizacion expresa de la Inspeccion facultativa.

Art. 33. Los ejes de las locomotoras, tenders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las Empresas serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que prestan.

Art. 34. Nunca ni por ningun pretesto se permitirán las ruedas de hierro fundido. El Gobierno podrá, sin embargo, autorizar el uso de las que tengan llantas forjadas, únicamente para los trenes de mercaderías y para los que marchen con poca velocidad.

Art. 35. Todas las Empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovacion sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 36. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito, al lado mismo del número de orden de cada uno, así de la fábrica de donde proceden y de la fecha en que empezaron á prestar servicio, como de las pruebas á que se sometieron, su trabajo constante ó interrumpido, y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las Empresas á los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 37. Solo las personas destinadas al intento por la Empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situacion de la máquina, y así en las vias principales como en los apartaderos.

Art. 38. Los tenders, ademas de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 39. Los carruajes destinados al trasporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorizacion de la Inspeccion facultativa.

Se concederá esta autorizacion cuando se reconozca, en la forma que el Gobierno determine, que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 40. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho, 65 de fondo, y un metro y 45 centímetros de altura, medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que exprese el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa.

Art. 41. Todas las locomotoras, tenders y demas carruajes de un tren contendrán:

1.° El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.

2.° El número de orden.

3.° El número de clase en los carruajes de viajeros.

Art. 42. La Empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotacion, proporcionado á la extension y circunstancias particulares de la línea.

Art. 43. Es de la exclusiva competencia de la Administracion activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspeccion facultativa que tengan por objeto desechar la parte de material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas por el buen orden y seguridad de la circulacion.

CAPITULO V.

De la formacion de los trenes.

Art. 44. A propuesta de la Empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la línea, y segun las circunstancias lo requieran:

1.° La velocidad.

2.° El número máximo de carruajes.

3.° El máximo de carga en los trenes de mercadería.

4.° El número y peso de los carruajes con frenos, y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada convoy.

Art. 45. Todo maquinista que conduzca una máquina, estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 46. El número de carruajes de cada convoy de viajeros nunca excederá de 24, á no mediar autorizacion expresa del Gobierno.

Podrán bajar de este número; pero en el supuesto de que ha de haber siempre los suficientes de cada clase para el trasporte de los viajeros que se presenten.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 47. Las locomotoras marcharán siempre a la cabeza de los trenes. Esta orden podrá sin embargo variarse si conviniese para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 48. La colocacion de los carruajes en los trenes de viajeros y mistos se determinará por el Gobierno á propuesta de las Empresas.

Art. 49. Solo con la autorizacion prévia del Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los convoyes las diligencias y mensajerías.

Art. 50. Se prohibe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 51. Los carruajes y wagones que entren en la composicion de un tren, se enlazarán de tal manera, que los topes de resorte se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 52. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manigas se conservarán siempre perfectamente limpios y untados con aceite.

Art. 53. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería ú otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina mas, así como tambien cuando la Empresa se halle al efecto préviamente autorizada por el Gobierno.

Art. 54. Nunca se colocarán mas de dos locomotoras encendidas en cada con-

voy de viajeros. A su cabeza, y despues del tender, irán tantos wag nes que no trasporten personas, cuantas sean las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, cuyo uso, construccion y dimensiones se determinarán por el Ministerio de Fomento, oidas las Empresas.

Art. 55. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasion á enganchar dos máquinas en un mismo tren, cuando no se encuentre la Empresa autorizada al efecto, expresando tambien el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotacion, podrán examinar estas y las demas notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 56. Con la antelacion conveniente y el mas detenido exámen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 57. Los jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 58. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2,000 kilógramos.

Art. 59. El jefe de tren, los guardafrenos y el maquinista estarán en comunicacion, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 60. Los trenes puestos en marcha llevarán una luz en cada uno de sus extremos durante la noche. La posterior tendrá un color distinto de la anterior, y estos colores serán los mismos en todos los ferro-carriles.

Art. 61. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de dia en el paso de los subterráneos que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estacion inmediata segun el órden de la marcha.

Art. 62. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos, y con la anticipacion conveniente el jefe de la estacion hará la señal que les advierta su colocacion en el lugar que le está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 63. En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la Empresa designare, habrá máquinas de auxilio ó de reserva, siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de dia como de noche.

Art. 64. Un reglamento especial, formado por el Gobierno con audiencia de las Empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilacion los trenes atrasados ó comprometidos por cualquiera causa.

En el punto de la estacion donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará tambien cada uno de los convoyes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

CAPITULO VI.

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 65. A propuesta de las Empresas, determinará el Ministerio de Fomento la direccion del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferro-carriles de doble via, así como tambien los puntos de cruzamiento en los de una sola via.

Art. 66. Ningun tren podrá partir de la estacion antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 67. El Ministerio de Fomento, á propuesta de las Empresas, fijará en cada línea el tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que le suceda en la marcha.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvos los casos de auxilio y socorro, ó cuando la Empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 68. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 69. Solo en los casos fortuitos, de fuerza mayor ó de reparacion de la via, podrán detenerse los convoyes en los apartaderos ó puntos de estacion designados para recibir los viajeros y las mercaderías, sin que les sea permitido nunca ni por pretexto alguno estacionarse en la via destinada á la circulacion.

Art. 70. A propuesta de las Empresas, determinará el Ministerio de Fomento:

1.º Las medidas especiales de precaucion y seguridad que se crean necesarias para la circulacion de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercaderías en las diversas secciones de la línea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedicion y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 71. Cuando acuerde la Empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de las Inspecciones, expresando el motivo de la expedicion y la hora de partida, quedando la Empresa responsable á los cargos que hubiere lugar.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 72. Siempre que por cualquiera motivo los convoyes ó las máquinas aisladas se detengan en la via, se pondrán las señales que así lo indiquen, á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 73. El sistema de señales, en cuanto sea posible, será uno mismo para todas las líneas, y lo determinará el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa.

Art. 74. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos de la via, moderará el maquinista la velocidad de los trenes, de tal manera, que puedan pararse completamente antes de tocar en aquel punto si así lo exigiesen las circunstancias.

Art. 75. Oida la Empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la direccion en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 76. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el anden ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá tambien, segun las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse á este punto, y llegar despues á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 77. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes que forman curvatura, como en los demas incidentes de la línea que no permitan descubrir una larga extension de camino.

Art. 78. Cuando por incidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya sola, ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones, sin que la velocidad exceda entonces de 30 kilómetros por hora.

Art. 79. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la próximidad del convoy.

La misma señal repetirá siempre que sospechare no hallarse la via completamente expedita.

Art. 80. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones, estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 81. El jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, inclusos el maquinista y el fogonero.

Art. 82. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará a cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora solo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 83. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada a su cargo, mandará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare conforme á reglamento.

Art. 84. Solo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargados de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibicion los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa, los ayudantes de la misma, con órden ó autorizacion de su jefe y los agentes de la Empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamas las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 85. El Ministerio de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retardos de los trenes, con arreglo á lo que se determine para cada Empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composicion de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duracion de los retardos.

Podrán los agentes de las inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 86. Por los medios mas prontos y expeditos que estén á su alcance, los jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra al jefe de la estacion inmediata quien lo comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 87. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores a propuesta de las Inspecciones, y referentes a la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las Empresas cuando se hayan comunicado á sus directores.

Art. 88. Con 15 dias de antelacion á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organizacion de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento al Ministerio de Fomento, que podrá hacer en él las reformas que estime oportunas, y se comunicará tambien á los encargados de las Inspecciones y á los Gobernadores de las provincias que atraviese el camino de hierro.

Art. 89. Si el Ministerio de Fomento despues de recibido el cuadro de la organizacion de los trenes dejase transcurrir 15 dias sin dar contestacion alguna á las Empresas, podrán estas ponerle en práctica considerándole como aprobado.

Art. 90. Cuando se adopte un nuevo órden en el servicio de los ferro-carriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público á lo menos con ocho dias de anticipacion, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino tambien de los puntos en que habrán de detenerse.

(Se continuará).

CUARTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las léyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre último é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 31 de agosto próximo de doce a una del dia en las casas consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de Hacienda y escribano don Valentin de Nóvoa.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Urbanas.—Beneficencia. Menor cuantía.

Número de inventario.

8. Una casa denominada Granja de Velle con dos patios; uno tendido cubierto y una pequeña caseta para cuadra sita en uno de los patios: su figura son 2 rectángulos uno de 84 pies y 6 pulgadas de largo por 32 y 3 pulgadas de ancho, equivalentes á 23 metros y 7 decímetros de la primera línea por 9 metros en la segunda, comprendiendo en él la planta baja de la torre, tambien rectángulo de 19 pies y 10 pulgadas y media de largo por 33 y 3 de ancho, ó sean 5 metros y 5 decímetros por 9 métros; y el otro de 13 métros y 6 decímetros de largo por 8 y 50 de ancho, cuya equivalencia son 45 pies y 10 pulgadas en la primera línea, y 30 con 6 en la segunda. Mas le son anejos 2 patios, de los que uno es un rectángulo de 94 pies y 6 pulgadas por 21 y 4 equivalentes a 26 metros y 4 decímetros por 5 y 95; y el otro un cuadrado de 78 pies y 10 pulgadas de lado, ó sean 22 metros en que se encuentra una tendida cubierta y una pequeña caseta para cuadra, así como una escalera que dá paso al primer piso y tiene de ancho 8 pies y 10 pulgadas y media, equivalentes a 2 metros y 48 decímetros dando paso por debajo del pasillo, tránsito de la misma, servicio para las bodegas, objeto á que está destinada la planta baja. La principal lo está en un espacioso salon, y otras reducidas habitaciones. El estado actual de dicha casa, así la fábrica de cantería como la de carpintería, presenta un estado de próxima ruina, si se exceptúan los muros de silleria ordinaria de la torre que se conservan en mejor estado; confina norte camino público que del lugar de Casijoba guia a esta ciudad; sur con bienes de Gabriel Fernandez, este con campo comun y oaste con los herederos de Don José María Varela. Fué tasada en renta en 160 rs. por la que ha sido capitalizada en 2,880 rs., y en venta en 4,000 rs. que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los

quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno y mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se considera como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes, y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 27 de julio de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Allariz.

Sin embargo de las repetidas veces que se han reclamado las relaciones de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería en los años anteriores, en el presente se hace indispensable y urgente la ejecucion de este deber para poder cumplir con las prescripciones de la superioridad; y en su consecuencia se previene á todos los señores contribuyentes, forasteros y vecinos que en el preciso término de veinte dias presenten las ordenadas en el Real decreto de 25 de mayo de 1845, cuyos modelos y demas antecedentes estarán de manifiesto, todos los dias sin intermision, en la secretaría de este ayuntamiento y en las horas de oficina.

Los que no cumplan, se declararán incursos en la responsabilidad que señala el art. 24 del mencionado Real decreto y en todas las consecuencias que puedan resultar.

Allariz julio 26 de 1859.—*Manuel María Ogando.—Juan Bautista Colmenero*, secretario.

Idem de la Puebla de Trives.

Esta corporacion y junta pericial deseando cumplimentar lo que ordena la Administracion de Hacienda pública de la provincia en su circular de 6 de junio último, Boletines números 69 y 70, acordó reclamar de los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito las relaciones á que aquella alude, las cuales deben entregar en la secretaría en los siguientes veinte dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin; con prevencion de que transcurridos no serán oidas sus reclamaciones y les parará perjuicio.

Puebla de Trives julio 20 de 1859.—*Francisco de Parga.*—P. A. D. A., *Claudio P. Feijó*, secretario.

Idem de Irijo.

Por acuerdo de este ayuntamiento y junta pericial se hace saber á todos los vecinos y forasteros, rentistas y terratenientes en este distrito, presenten dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas en que se exprese todo su riqueza arregladas á los modelos insertos en los Boletines números 69 y 70, todo con objeto de arreglar y formar un verdadero padron de riqueza, base que ha de servir para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año de 1860. De no presentar dichas relaciones en el plazo marcado, les parará el perjuicio que haya lugar. Irijo julio 25 de 1859.—E. A., *Juan Rodriguez.—Lorenzo Perez*, secretario.

Idem de Baños de Molgas.

Deseando esta corporacion y junta pericial que la rectificacion del amillaramiento, como base principal del reparto de la contribucion territorial del año de 1860, sea cual corresponde, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros, que dentro del término de 30 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaría de ayuntamiento las relaciones juradas arregladas á los modelos publicados en los Boletines números 69 y 70 del año corriente; en el bien entendido, que al que no lo verifique le parará los perjuicios que son consiguientes.

Baños de Molgas julio 26 de 1859.—El Alcalde Presidente, *Ramon Rodriguez.—Enrique Acuña*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.

Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña, etc.—Por el término de treinta dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de esa provincia, cito, llamo y emplazo por primero y último pregon á Isidro Perez N., natural y vecino de San Salvador de Riomolinos, partido judicial de Celanova en esa provincia, para que se presente en estas cárceles á responder á los cargos que aparecen contra él en causa que se le formó por haberse fugado del presidio de esta plaza donde estaba sufriendo condena por resultado de otra causa que se le formó por robo; pues si lo hiciere, le oiré y administraré pronta justicia.

Dado, sellado y firmado en la Coruña á 20 de julio de 1859.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por mandado de dicho señor, *Francisco Ramos y Vazquez.*

Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia del partido de la Coruña y de Hacienda de la provincia.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuela Lopez Bayolo (a) Redes, natural de San Vicente de Camoñco, partido de Puentedeume, vecina de esta ciudad, soltera, cigarrera de 42 años, para que en el término de 30 dias se presente ante este juzgado á responder y defenderse de los cargos que contra ella resultan en la causa que se le sigue sobre daños ocasionados en la fábrica de tabacos de esta ciudad en venganza de las determinaciones adoptadas por la autoridad y sustraccion de cantidad de reales; advirtiendo que pasado el término sin verificarlo se sustanciará en su rebeldía dicha causa con los estrados del juzgado y las providencias y diligencias que se practiquen le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de la Coruña y julio 23 de 1859.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Antonio Lugid.*

Idem de Monforte.

Don Miguel Salgado Membiela, comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de la villa de Monforte y su partido.—Hago notorio que en este mi juzgado y por la escribanía del que autoriza se sigue causa de oficio contra Cármen de la Fuente y Varela, natural de San Pedro de Cereija, ayuntamiento de la Puebla del Brollon, en el partido de Quiroga, y residente en la ciudad de Orense, sobre fundados indicios de hurto de varias ropas ocupadas á la misma, en la noche del 27 de marzo último; en cuya causa he acordado que con nota de las referidas prendas se publicase la formacion de esta causa contra la expresada Cármen en los Boletines oficiales de las provincias de Lugo y Orense, á fin de que los que se consideren dueños de las mismas, puedan recurrir á término de 30 dias á exponerlo verbalmente á este juzgado con justificacion de dos ó tres testigos de identificacion; en la inteligencia de que serán entregadas, en caso de acreditarlo sin gasto alguno.

Monforte julio 23 de 1859.—*Miguel Salgado Membiela.*—De mandado de S. S., *Ramon Somoza.*

Nota de las ropas ocupadas.

Un pantalon nuevo de paño negro Béjar, forrado con lienzo portugués.

Una muradana casi nueva, tambien de paño negro Béjar, con terciopelo de cinco dedos de ancho por los costados y broche de alquimia.

Un dengue de paño color corinto, con terciopelo de cuatro dedos de ancho y serpentina azul al rededor, y broche de alquimia dobles.

Una mantilla de paño negro, enero cruzado, con terciópelo de cinco dedos de ancho al rededor, que está casi nueva.

Una hoja de un pañuelo de casimir casi nuevo, fondo blanco, con cenefa encarnada y morada y fleco blanco.

Una pañueleta de seda casi nueva, con cuadros de color encarnado y azul y fleco.

Y tres cobertores fondo negro claro, con rayas encarnadas y blancas; uno casi nuevo, otro en mediano uso y el otro ya muy usado.

Don Francisco Diaz y Sanchez, tercer ayudante de esta plaza y fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador de la misma.—Habiéndose ausentado de esta plaza José Varela y Martinez, quinto de la caja de esta provincia, natural de Santiago de Boente, ayuntamiento de Arzúa, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho José Varela y Martinez, señalándole la guardia del principal de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos, por ser esta la voluntad de S. M.; fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Coruña 19 de julio de 1859. *Francisco Diaz.*—Por su mandado, el escribano de la causa, *Carlos Menendez.*

Don Miguel Casades y Carreras, capitan graduado teniente del regimiento infantería del Príncipe núm. 3 y fiscal militar de esta ciudad.—Habiéndose ausentado del cuartel de S. Francisco de esta ciudad y del depósito de observacion, José Corelas hijo de Domingo y de Manuela Rodriguez, natural de Tosende parroquia del mismo, de edad de veinte años cumplidos, quinto con el núm. 17 de primera clase, del ayuntamiento de Baltar para el reemplazo del presente año, el que tuvo entrada en el depósito de quintos de esta provincia en 14 de junio próximo pasado, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion verificada en 24 de dicho mes de junio; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon al mencionado José Corelas Rodriguez, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de oficiales de esta plaza por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto en el Boletin oficial de esta provincia.

Orense 24 de julio de 1859.—*Miguel Casades.*—Por su mandato, el escribano de la sumaria, *Ricardo Martinez.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Instruccion primaria.

Se halla vacante en la provincia de Pontevedra la escuela elemental completa de niñas de Villanueva de Arosa, dotada con el sueldo anual de 2,200 reales, la cual ha de proveerse por oposicion en el mes de agosto próximo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 10 de agosto último. En su consecuencia, las aspirantes que reunan los requisitos prescritos en la ley de Instruccion pública, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia dentro del término de un mes contado desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se verificarán inmediatamente los ejercicios en los dias y horas que señale el Tribunal.

Santiago 23 de julio de 1859.—El Rector, *Juan José Viñas.*

En la extraccion de la lotería primitiva, celebrada en Madrid el dia 12 del actual, han salido agraciados los números siguientes:

48.—24.—72.—65.—81.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.